



C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V.S.

Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Y **QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

**Y /O QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.**

EXPEDIENTE NO. 142/2010

## L A U D O

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE MEDIANTE A.D. 243/2018, CON RELACIÓN AL AUX. A.D. 342/2018 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

San Francisco de Campeche, Camp; a cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

## R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, recepcionado por esta autoridad el mismo día, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, demandó del centro de trabajo denominado Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y /O QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE. el pago de su Indemnización Constitucional, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden, con motivo de la rescisión de la relación laboral sin su responsabilidad por haber incurrido los demandados en la hipótesis contenidas en las fracciones II, IV, V, IX del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Fundó su demanda en los siguientes:

## H E C H O S

Que con fecha ■ de febrero del ■, ingresé a prestar mis servicios personales de trabajo en beneficio de la parte patrona demandada, habiendo sido contratado para tal fin por el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, para realizar mis labores encomendados en [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.]; ocupando el cargo de [ ] consistiendo mis actividades o labores en atender a los clientes del lugar, tomarles y servirles sus pedidos, cobrar las cuentas de lo consumido y entregarle las ganancias a la patronal, percibiendo a últimas fechas un salario base por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M.N.) semanales, conforme a lo anterior, se genera en mi favor un salario diario, por la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M.N.); quedando obligado a suscribir por este concepto una nómina por cantidades diversas que sumadas entre si arrojan la cantidad antes descrita, nominas que quedaba en poder de la parte patrona. Recibiendo órdenes directas para el desempeño de mis labores, de los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.], quienes se ostentan como propietarios, de la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.], y por lo cual ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro laboral en el que venía desempeñando mis servicios personajes subordinados. La jornada de trabajo en la que me encontraba a disposición del empleador era la comprendida de las 10:00 a las 21 horas, de martes a domingo de cada semana, descansando los días lunes de cada semana, cabe aclarar que se me concedían dos medias horas diarias de descanso para reposo o para tomar alimentos dentro del centro de trabajo, dado que no podía salir del mismo; como puede observar esa H. Junta, trabajaba tres horas diarias de tiempo extraordinario de las 18:00 a las 21:00 horas de martes a domingo de cada semana, en otras palabras, 18:00 horas extras semanales, habida cuenta que mi jornada legal de trabajo debió ser la comprendida entre las 10:00 y las 18:00 horas, por tratarse de una jornada diurna que no debe exceder de ocho horas diarias, horas extraordinarias que durante mi último año de la relación de trabajo hacen un total de 936 horas extras laboradas, mismas que no me fueron cubiertas legalmente; tiempo extra que deberá hacerse efectivo a favor del suscrito al 100% las primeras 468 y las restantes 468 se pagaran al 200%, en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional. En esta tesitura, reclamo el pago de las horas extras laboradas durante mi último año de trabajo, en términos de lo prescrito por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. En los términos antes expuestos venía prestando mis servicios personales subordinados a favor de la parte patrona demandada, sin embargo, a partir del [ ] de febrero del [ ], sin causa, justificación y/o aviso alguno por la empleadora, los demandados dejaron de pagarme mis salarios correspondientes, lo cual siguió ocurriendo en las siguientes semanas, desde el [ ] de febrero al 7 de marzo del presente año ([ ]), sin que ninguno de los demandados me diera razón de la retención injustificada de mis estipendios, a pesar de mis múltiples solicitudes de pago adeudándoseme la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100), de salario base, sin embargo el día 9 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 10:00 am, encontrándome en la puerta de acceso de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.], ubicado en el predio marcado con el número [Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, se aproximó ante mi presencia el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.]



reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ante clientes y diversas personas que en el propio lugar se encontraban, me dijo "...Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a partir de esta semana que paso, por problemas económicos ya no te vamos a pagar [REDACTED] pesos diarios como salario, a hora vas a ganar solamente cien pesos diarios..."; expresión a la que no le di importancia, por lo que continúe en el desempeño de mis actividades laborales, pero el día [REDACTED] de marzo del año en curso ([REDACTED]), fecha en la que debían cubrirme mis salarios correspondientes a la semana comprendida del [REDACTED] al [REDACTED] de marzo del [REDACTED], siendo aproximadamente las 16:00 pm, encontrándome en el desempeño de mis actividades laborales en el centro de trabajo demandado, en el área de atención al público en general ubicado en el predio marcado con el número [REDACTED] Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ante clientes y diversas personas que en ese lugar se encontraban, me dijo "...Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tal y como se te había informado, toma tus [REDACTED] pesos que como salario diario te corresponden de la semana que concluye y no se te va a pagar lo que se le adeuda..."; Ante lo anterior tome la cantidad que me hacía entrega la citada patrona, y así mismo le requerí al señor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, me informase los motivos por los que me estaba reduciendo mis salarios y porque no me iba a pagar mis salarios retenidos a lo que de manera inmediata me respondió "...ahora solamente ganas [REDACTED] pesos diarios, tú dices si lo tomas o lo dejas y ya te dije no se te va a pagar lo que se te debe...", permitiéndome precisar que todo lo anterior ocurrió ante diversas personas que en el propio lugar se encontraban. La anterior actitud determina con toda claridad la falta de probidad u honradez en que la parte patronal incurriese en mi perjuicio, en otras palabras, la demandada, sin que exista causa o motivo fundado para ello, retuvo mis salarios ocasionándole un perjuicio grave a mi familia, todo lo cual encuadra dentro de las hipótesis normativas a que se contraen la fracciones II, IV, V, IX del Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual sirve de base y sustento de esta demanda y por lo que con esta fecha domingo [REDACTED] de marzo del [REDACTED], rescindo, sin responsabilidad por mi parte, el vínculo de trabajo que me unía con la parte patronal demandada y, en esta tesitura, decidí dejar de laborar y/o separarme del trabajo a partir del día antes señalado, data en la cual tomé la determinación de ejercer la acción que se hace valer por esta vía, de conformidad con lo que dispone el artículo 52 del mandamiento laboral en cita. Precisando que, cuanto a la actitud asumida por el empleador de dejarme de cubrirme mis salarios, se produce una falta de probidad u honradez que afecta a mis derechos e intereses, pues me genera un daño patrimonial, actualizándose una causa grave, pues debe tomarse en consideración que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, según lo manda el artículo 31 del referido Código Obrero Federal.

### MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Se aclara y precisa que en los términos expuestos en el escrito inicial de demanda, el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como



reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado venía prestando sus servicios personales subordinados a favor de la parte patrona demandada, sin embargo, a partir del ■ de febrero del ■, sin causa, justificación y/o aviso alguno por la empleadora, los demandados dejaron de pagarle sus salarios correspondientes a la semana comprendida del ■ al ■ de julio de ■, lo cual ocurrió igualmente en la semana siguiente, desde el ■ de febrero al ■ de marzo de este año (■), sin que ninguno de los demandados le diera razón de la retención injustificada de sus estipendios, a pesar de sus múltiples solicitudes de pago, adeudándosele la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* PESOS 00/100), de salario, sin embargo el día ■ de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 10:00 am, encontrándose mi mandante en el desempeño de sus actividades laborales, en el área de atención al público, el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ante clientes y diversas personas que en el propio lugar se encontraban, le dijo ■, a partir de esta semana que empieza, por problemas económicos ya no te vamos a pagar los ■ pesos diarios que ganas, ahora solamente vas a ganar ■ pesos diarios., expresión a la que mi representado, no le diera importancia, por lo que continuó en el desempeño de sus actividades laborales, pero el día ■ de marzo del año en curso, fecha en la que debían cubrirle sus salarios correspondientes a la semana comprendida del ■ al ■ de marzo del ■, siendo aproximadamente las 20:00 pm, encontrándose el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en el desempeño de sus actividades laborales en el centro de trabajo demandado, en el área de atención al público, ubicada en el predio de la ■ Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado del Barrio Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ante clientes y diversas personas que en ese lugar se encontraban, le dijo "...■, tal y como se te había informado, toma tus ■ pesos diarios como pago de tus salarios correspondientes a la semana que concluye y no se te va a pagar lo que se te adeuda. Ante lo anterior mi representado tomó la cantidad que le hacía entrega el citado patrón, y así mismo le requirió al señor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, le informase los motivos por los que le estaba reduciendo sus salarios y por qué no le iba a pagar sus salarios retenidos a lo que de manera inmediata le respondió ahora solamente ganas ■ pesos diarios, tú dices si lo tomas o lo dejas y ya te dije que no se te va a pagar lo que se te debe.. Permitiéndome precisar que todo lo anterior ocurrió ante diversas personas que en el propio lugar se encontraban. La anterior actitud determina con toda claridad la falta de probidad u honradez en que la parte patronal incurriese en perjuicio del laborioso, en otras palabras, la demandada, sin que exista causa o motivo fundado para ello, retuvo sus salarios ocasionándole un perjuicio grave, no sólo a mi representado sino también a su familia, todo lo cual encuadra dentro de las hipótesis normativas a que se contraen las fracciones II, IV, V, IX del Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual sirve de base y sustento de esta demanda y por lo que con esta fecha domingo ■ de marzo del ■, el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado rescinde, sin responsabilidad por su parte, el vínculo de trabajo que le unía con la parte patronal demandada y, en esta tesitura, decidió dejar de laborar y/o separarse del trabajo a partir del día antes señalado, data en la cual tomó la determinación de ejercer la acción que se



hace valer por esta vía, de conformidad con lo que dispone el artículo 52 del mandamiento laboral en cita. Precisando que, cuanto a la actitud asumida por el empleador de dejar de cubrirle sus salarios, se produce una falta de probidad u honradez que afecta a los derechos e intereses de la parte que represento, pues le ha generado un daño patrimonial, actualizándose una causa grave, pues debe tomarse en consideración que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, según lo manda el artículo 31 del referido Código Obrero Federal. Me permito precisar y aclarar lo anterior, toda vez que por confusión y/o error involuntario se señalaron diversas fechas y cantidades en el escrito inicial de demanda de mi mandante, siendo las correctas las señaladas en el presente documento; en tal sentido solicito sea considerada la fecha ■ de marzo de ■ como data en la cual mi representado rescinde, sin responsabilidad por su parte, el vínculo laboral que lo unía con la parte patronal demandada y no el domingo ■ de marzo de ■ como erróneamente se mencionó en el escrito inicial de demanda.

En este orden de ideas, me permito llamar a juicio como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales pueden ser emplazados en sus domicilios fijos y ampliamente conocidos, cito el predio sin número de la Prolongación Mariano Escobedo por Avenida Fundadores y María Lavalle Urbina, por lo que respecta al IMSS; y el predio de la calle Lorenzo Alfaro Alomia número 2 lote 43 manzana k por Avenida Fundadores, Area Ah Kim Pech, por lo que respecta al INFONAVIT, ambos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, ya que mi representado jamás fue inscrito en los regímenes de seguridad social, que con motivo de la relación de trabajo que ostentaba, tiene derecho y le correspondían.

### INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES.

En términos de lo antes expuesto y fundado, considero me asiste el derecho para demandar: la Indemnización Constitucional y su accesoria de salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que decido rescindir, sin responsabilidad de mi parte, el vínculo laboral que con la parte demandada me uniese, las vacaciones correspondientes a mi último periodo de labores, la Prima Vacacional del 25% respectivamente ya que no las disfrute, jornada extraordinaria en la forma supra expuesta, la prima de antigüedad, el pago de la indemnización por antigüedad y/o compensatoria de 20 días por cada año de servicios prestados, conforme a lo establece el Artículo 50 de la Ley Laboral Vigente, y el pago de la parte proporcional de Aguinaldos del presente año, así como el pago de aguinaldos del año anterior, ya que no se me pago; el pago de los 31 domingos laborados y que solamente me fueron cubiertos con un salario ordinario, así como la prima dominical respectiva conforme a las exposiciones de hechos contenidas en la presente demanda, el pago de mi estipendio por la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* 00/100), que me quedaron a deber, desde el ■ de febrero al ■ de marzo del presente año (■■■■). En esta tesitura, nos permitimos señalar a esa Autoridad que de igual forma los demandados me condicionaron que para poder laborar para ■■■■■■ Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y en lo personal para los CC. ■■■■■■ Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y ■■■■■■ Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. y/o quien resulte legítimo propietario del Centro de trabajo y Actividad en que venía prestando mis servicios personales subordinados. , tenía que suscribir obligatoriamente unas hojas que contenían unas supuestas RENUNCIAS sin fecha, bajo la amenaza de no ser contratado en caso de



negativa a firmarlas; por lo que ante el temor de que el patrono utilice las mencionadas hojas firmadas, reclamamos de antemano la nulidad de tales documentos que en su caso se exhiban en juicio por los demandados. De la misma manera ponemos del conocimiento de esa H. Junta, que los empleadores también me obligaron a firmarle varias hojas en blanco, en otras palabras, me coaccionó a suscribirle hojas que no contenían ningún texto y/o contenido, bajo la amenaza de despedirme en caso de negativa a signarlas; por lo que de igual manera y, ante el temor de que la parte demandada utilice las mencionadas hojas firmadas en blanco para llenarlas con un texto o contenido de finiquito, renuncia o cualquier otro contenido que pudiera perjudicarme, también reclamo de antemano la nulidad de tales documentales que en su caso se exhiban en juicio por la empresas. Es preciso señalar que esta conducta atípica e ilícita de los demandados, de obligar a sus trabajadores a suscribirle, renunciaciones sin data y hojas en blanco, antes, durante y después de la contratación de los obreros, es su "MODUS OPERANDI" o conducta general con todos sus empleados, con el afán y finalidad de evadirse en todas sus responsabilidades legales y económicas que como empleador estatuye a su cargo la Ley Federal del Trabajo.

II.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha nueve de marzo del dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia en representación del actor los CC. LICS. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y por los demandados compareció el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esa autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció a los CC. LICDOS **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Y BRS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** como apoderados jurídicos del actor, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se tuvo al C. BR. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** por modificando sustancialmente el escrito inicial de demanda en la forma y términos descritos en autos, por lo que esta autoridad para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, suspendió la celebración de la presente audiencia, señalándose fecha y hora para la continuación de la misma en sus etapas de: CONCILIACIÓN,



DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, única y exclusivamente para que la parte demandada de contestación al demanda y ampliación hecha a la misma, con los apercibimientos de ley. Con fecha veintidós de enero del dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia por el actor de la C. BR. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo por la demandada el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, única y exclusivamente para que la parte demandada de contestación al demanda y ampliación hecha a la misma, se tuvo a quien comparece en representación de los demandados por dando contestación a la demanda y por interponiendo INCIDENTE DE COMPETENCIA en la forma y términos descritos en autos, en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento esta autoridad procedió a suspender la continuación del procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, señalándose fecha y hora para la audiencia incidental con los apercibimientos de ley,. Con fecha [REDACTED] de abril del [REDACTED], esta autoridad procedió a resolver el incidente de competencia en los siguientes términos:- se RESUELVE:- PRIMERO:- Se declara improcedente el incidente de competencia promovido por el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de apoderada jurídica de la parte demandada e incidentista en términos del considerando SEGUNDO que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. SEGUNDO:- Con fundamento en los artículos 685, 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta autoridad procedió a regularizar el presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente. Con fecha trece de mayo del [REDACTED] tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia por el actor del C. BR. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y por los demandados compareció el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, se tuvo a quien comparece en representación de los demandados por interponiendo mediante escrito de fecha [REDACTED] de septiembre de [REDACTED], incidente de nulidad en la forma y términos descritos en autos, en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento esta autoridad procedió a suspender la continuación del procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, señalándose fecha y hora para la audiencia incidental con los apercibimientos de ley. Con fecha nueve de noviembre del [REDACTED], esta autoridad procedió a resolver el incidente de competencia en los siguientes términos:- se RESUELVE:- PRIMERO:- Se declara improcedente el incidente de nulidad promovido por el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de apoderado jurídico de la parte demandada e incidentista en términos del considerando TERCERO que en este acto se tiene por reproducido como si se



insertara a la letra. SEGUNDO:- Con fundamento en los artículos 685, 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta autoridad procedió a regularizar el presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente. Con fecha tres de abril del [REDACTED], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia por el actor del C. BR. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y por los demandados e incidentista compareció el C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, se tuvo a quien comparece en representación de los demandados por interponiendo mediante escrito de fecha 22 de agosto de [REDACTED], incidente de acumulación en la forma y términos descritos en autos, en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento esta autoridad procedió a suspender la continuación del procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, señalándose fecha y hora para la audiencia incidental con los apercibimientos de ley. Con fecha cinco de octubre del [REDACTED], esta autoridad procedió a resolver el incidente de competencia en los siguientes términos:- se RESUELVE:- PRIMERO:- Se declara improcedente el incidente de acumulación promovido por el C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de apoderado jurídico de la parte demandada e incidentista en términos del considerando SEGUNDO que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. SEGUNDO:- Con fundamento en los artículos 685, 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta autoridad procedió a regularizar el presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente. Con fecha veintidós de noviembre del [REDACTED], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia por el actor de la C. BR. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y por los demandados compareció el C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, Se tuvo al apoderado jurídico del actor por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda así como de la ampliación hecha a la misma en la forma y términos descrito en autos y por lo que se retire a la persona moral demandada denominada [REDACTED]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y codemandados físicos los CC. [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se les conoció como a sus apoderados jurídicos a los LICDOS. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que



encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se les tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito de contestación de fecha veintidós de enero del [REDACTED], exhibida y anexada en autos, asimismo se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica en la forma y términos descritos en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas de su contraparte en la forma y términos descritos en autos, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente; procediendo el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo que ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, no haciendo uso de tal derecho la parte actora por no creerlo necesario, y por lo que se refiere a los demandados en virtud de que no comparecieron ni por sí ni mediante representación alguna a la presente audiencia se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo.

**IV.-** Dictado el laudo correspondiente, el C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, interpuso amparo directo en contra del Laudo de fecha [REDACTED] de diciembre de [REDACTED], del cual conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en San Francisco de Campeche, Campeche y seguido los trámites correspondientes se resolvió en relación al amparo promovido por C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de la siguiente manera: **“...ÚNICO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en contra del Laudo de quince de diciembre de [REDACTED], dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, dentro del expediente laboral 142/2010, por los motivos y para los efectos expuesto en el último considerando de esta ejecutoria...”** Con fecha tres de julio del [REDACTED], esta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“... I.- Se deja sin efectos la resolución de fecha quince de diciembre del [REDACTED]. II.- En su lugar emítase otra en la que se acaten los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito. III. Comuníquese a la autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que hay lugar....”**

**V.-** Cabe señalarse que el nombre de la demandada [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue aclarado de manera verbal en audiencia de



CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS de fecha nueve de marzo de [REDACTED], por el LIC. [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, mismo que aclara el nombre correcto de la demandada pronunciándose que el correcto es [REDACTED]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y que éste es quien resulta ser el legítimo propietario del centro de trabajo y actividad demandado, acreditando su personalidad de dicha sociedad en dicha audiencia trifásica, demostrando con ello el interés jurídico y procediendo a dar contestación de la demanda y de la ampliación realizada por el demandante del presente juicio laboral; y de acuerdo a lo anterior y para mayor entendimiento de lo antes aludido, se procede a transcribir parte medular de la contestación de demanda, de acuerdo a la aclaración del nombre antes aludido: “... por lo que se refiere al [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. *en este acto exhibo y entrego original de la constitución de la sociedad mercantil denominada [REDACTED]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, mediante la escritura pública No. \*\*\*/\*\*\*\* de fecha [REDACTED] de diciembre de [REDACTED], misma que acompaño con la escritura pública No. \*\*\*/\*\*\*\* de fecha [REDACTED] de enero del año en curso, referente al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga la sociedad mercantil denominada [REDACTED]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado representada por el administrador único el C. [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como la carta poder de fecha [REDACTED] de los corrientes, otorgada a favor del compareciente y otros, por el C. [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada [REDACTED]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado de las cuales anexo copias simples ara que una vez cotejada con su original me sea devuelta la última por serme necesario para otros fines de carácter legal; solicitando desde luego se sirva reconocerme la personalidad con la que me ostento, y con dicha personería por mi representación, desde luego procedo a dar contestación a la falsa, dolosa, gratuito y temeraria demanda promovida por el actor [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado permitiéndome señalar que **es mi representada la sociedad mercantil denominada [REDACTED]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado quien resulta ser legítima propietaria del centro de trabajo y actividad demandada, por lo que con tal carácter, esto es, en su doble carácter de demandado, [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y quien resulte ser legítimo propietario del centro de trabajo y actividad, procedo a dar contestación a la demanda de cuenta, permitiéndome aclarar primeramente que el nombre correcto del citado restaurant lo es [REDACTED]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado...”;*** y de acuerdo a lo anterior, se corrobora también que de acuerdo a las manifestaciones del demandante en su escrito inicial de demanda de fecha [REDACTED] de marzo de [REDACTED], en el que éste demandó entre otros, a [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la



información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y quien resulte ser legítimo propietario del centro de trabajo y actividad, **y que de acuerdo al emplazamiento realizado a** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **mediante la cedula de fecha** ■■■ **de septiembre de** ■■■ **con su respectivo citatorio de fecha** ■■■ **de agosto de** ■■■ **y con dicho emplazamiento consta la existencia de dicha moral y que resulta ser la misma** (ver a fojas 11 y 12), así como también lo aclara y acepta el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **apoderado legal de** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en** audiencia de fecha nueve de marzo de ■■■■, ya que éste aclaró y aceptó que el demandado Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y quien resulte ser legítimo propietario del centro de trabajo y actividad resulta ser su representada Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, contestación que realizara de manera verbal en audiencia de fecha nueve de marzo de ■■■■, **por tanto ésta junta no es dable el de ordenar su investigación, ya que se encuentra esclarecido que por** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y quien resulte ser legítimo propietario del centro de trabajo y actividad resulta ser** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; por lo que ésta autoridad tomará en consideración que por dichas demandadas resultan ser el Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado como se ha acreditado y esclarecido líneas arriba, para la fijación de la litis y para el momento de condenar y/o absolver según el caso. Para mayor esclarecimiento y sustento legal se aplica a contrario sensu la siguiente tesis jurisprudencial:

Y a contrario sensu:

**PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, en la que determinó el alcance del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la manera de proceder del operador jurídico cuando de las actuaciones del juicio laboral se deduzca que el trabajador ignora el nombre del patrón o de la razón social donde haya laborado, para lo cual, a fin de conocer su identidad, deberá llevar a cabo una investigación, sostuvo la imposibilidad de decretar una condena contra la fuente de trabajo cuando se desconozca el nombre, razón social o denominación del patrón, en cuyo caso, los tribunales laborales deben ordenar las providencias necesarias para determinar su identidad, lo que se reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, con el rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO.



ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.". Ahora bien, esa conclusión derivó del examen de la legislación vigente en esa época, la cual, a diferencia de la que rige a partir del 1 de diciembre de 2012, establecía la celebración de una única audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; sin embargo, en la legislación vigente se prevén dos audiencias autónomas e independientes, de donde se deduce que las providencias que la jurisprudencia citada impone deben practicarse, como regla general, una vez agotada la tramitación, esto es, cerrada la instrucción y previo a la emisión del laudo, sin que ello implique violar el derecho de audiencia del demandado, pues su protección no puede exacerbarse al grado de dejar de hacer efectiva la sanción fijada por el numeral 879, tercer párrafo, de la ley mencionada, que impone a la Junta el deber de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si emplazado el patrón, no concurre a la audiencia, así como tampoco que se le tenga por precluido el derecho para ofrecer pruebas, como deriva de los artículos 880 y 881 del propio ordenamiento, ya que lo contrario generaría al demandado una ventaja procesal y haría nugatorio el derecho del trabajador de incoar un juicio laboral contra un patrón cuya identidad desconoce. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón. Disidente: Guillermo Erik Silva González. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 250/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1604/2014. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1604/2014. resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.3o.T.32 L (10a.), de título y subtítulo: "CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1222. La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/2000-SS, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 273. Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2012196, Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.IV.L. J/8 L (10a.). Página: 2045

## C O N S I D E R A N D O:



I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Por lo que se refiere a los demandados **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** y codemandados físicos los

CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por la RESCISIÓN sin responsabilidad alegado por el actor en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de los demandados que entre sus representados y el hoy actor nunca ha existido relación laboral alguna y mucho menos que haya existido subordinación por parte del actor y sus poderdantes, por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba al actor para que acredite la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda, existió entre él y los codemandados físicos, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

**RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia



Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

III.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales, las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL a cargo del** [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **LE FAVORECE** a su oferente, **le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que en audiencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, de fojas 124 a 127, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos de fecha veintidós de noviembre del [ ] y veintiocho de febrero del [ ] (ver a fojas 97 a 100 y a fojas 106), se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos (ver fojas 124 a 127), en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que les fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esa Autoridad. **Señalándose que el apoderado legal de** [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **ya tenía conocimiento de la admisión de la presente prueba confesional a su cargo, como consta en audiencia de fecha veintidós de noviembre del [ ] [ ] (ver a fojas 97 a 100), y en audiencia de fecha veintiocho de febrero de [ ], demuestra una vez más el interés jurídico para comparecer al desahogo de la confesional a su cargo, ya que se exhibe certificado médico donde se acredita la imposibilidad física para comparecer al desahogo de la confesional a cargo** [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **mediante su representante legal, y al resultar procedente por reunir los requisitos que exige la ley laboral, esta autoridad procedió a regularizar el desahogo de la confesional a su cargo, señalándose las trece horas del día veintitrés de mayo del [ ], fecha de la cual NO COMPARECIÓ EL ABSOLVENTE** [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **ni por sí ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior de esta Junta por más de tres ocasiones, haciéndole ésta autoridad firme el apercibimiento decretado en autos (ver a fojas 97 a 100 y a fojas 106), en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que les fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esa autoridad, es decir, que dicho absolvente aceptó lo siguiente: 1.- que existió relación laboral**



entre el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]; 2.- que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] ingresó a laborar a favor de [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] desde el 28 de febrero de [ ]; 3.- que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] ostentó el cargo de mesero durante todo el tiempo que duró la relación laboral con [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]; 4.- que su representada le pagaba al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], por sus servicios personales de trabajo, un salario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios; 5.- que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] laboraba en beneficio de [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en un horario comprendido de las diez a las veintiuna horas, con dos medias horas de descanso para reposo y tomar alimentos, sin salir del centro de trabajo, de martes a domingo de cada semana; 6.- que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] laboraba en beneficio de [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] tres horas diarias de tiempo extraordinario, mismas que jamás le fueron pagadas; 7.- que [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] adeuda a C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] el pago de salarios de las semanas comprendidas del [ ] de febrero al [ ] de marzo de [ ], es decir; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* 00/100 M.N.); 8.- que [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] redujo el salario al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], de \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* diarios, a partir del día 16 de marzo y hasta el [ ] del mismo mes del año [ ]; por lo que surte efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, esto es no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: horario, cargo, salario, jornada, etc.; esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; y dado a que en el presente caso el [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial



que encuadra en el ordenamiento mencionado se le tuvo por cierto todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por su contraparte mismas que fueron descritas líneas arriba, y para mayor valor probatorio de la presente, se robustece con la diversa prueba de **inspección ocular** de fecha [REDACTED] de marzo de [REDACTED], ofrecida por la parte actora, consistente en nóminas de pago de salarios del personal listas de asistencia, y/o control de entradas y salidas de todos los trabajadores de la negociación y/o patrón demandado denominado [REDACTED] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dado a que no exhibió ninguna documental que fuera requerida por el actuario de adscripción, a pesar de haber aceptado los hechos contenidos en las posiciones antes descritas, así como también se robustece con la prueba **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones**, específicamente de su demanda inicial, pruebas que más adelante se desarrollaran y valoraran y que se adminiculan a la prueba en estudio. **LA CONFESIONAL a cargo de** [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **LE FAVORECE** a su oferente, **le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que como consta de autos **en la audiencia de fecha cinco de marzo del año [REDACTED]**, de fojas 111 y 112, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos de fecha veintidós de noviembre del [REDACTED] (ver a fojas 97 a 100), se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que les fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esa autoridad. **Cabe destacar, que el absolvente** [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **apoderado legal de** [REDACTED] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **mediante audiencia de fecha cinco de marzo del año [REDACTED]**, demostró tener interés jurídico para absolver posiciones a su nombre, toda vez que mediante el Lic. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **exhibió y entregó a ésta autoridad en dicha audiencia certificado médico a nombre del absolvente** [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con el cual pretendió acreditar su imposibilidad física para comparecer al desahogo de la confesional a su cargo, no logrando acreditarlo toda vez que el certificado exhibido no cumplió con los requisitos que establece la ley de la materia, además de no contener la firma del médico que lo expide, por tanto, dicha documental carece de veracidad y certidumbre jurídica, resultando improcedente otorgarle el valor jurídico con el que pretende el absolvente** [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **por lo que ésta autoridad procedió hacerle firme el apercibimiento decretado en autos (ver a fojas 97 a 100), en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las posiciones que les fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esa autoridad, es decir, que dicho**



**absolvente aceptó lo siguiente:** 1.- que existió relación laboral entre el C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y [Redacted]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado;

2.- que existió relación de trabajo entre el C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y [Redacted]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.; 3.- que el C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **ingresó a laborar para** [Redacted]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y [Redacted]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado desde el 28 de febrero del [Redacted].

4.- que es cierto que el C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado percibía un salario diario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por sus servicios personales de trabajo; 5.- que es cierto que el C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, laboraba para [Redacted]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y [Redacted]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en un horario comprendido de las 10:00 a las 21:00 horas con dos medias horas de descanso para reposo y/o tomar alimentos, dentro del mismo centro de trabajo, de martes a domingo de cada semana; 6.- que es cierto que el C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, laboraba para [Redacted]. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y [Redacted]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado tres horas diarias de tiempo extraordinario mismas que jamás le fueron pagadas; 7.- que le adeuda al C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado el pago de salarios de las semanas comprendidas del [Redacted] de febrero al [Redacted] de marzo de [Redacted], es decir, \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* 00/100 M.N.) pesos; y 8.- que le redujo el salario al C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado de \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* pesos diarios, a partir de [Redacted] de marzo hasta el [Redacted] del mismo mes del año [Redacted], sin causa o aviso justificado por la patronal. Por lo que la presente prueba surte efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, esto es no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tiene absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: horario, cargo, salario, jornada, etc. Lo que en el presente caso no exhibió la patronal; esto así porque



los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; y dado a que Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Se le tuvo por cierto todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por su contraparte mismas que fueron descritas líneas arriba, y para mayor valor probatorio de la presente, se robustece con la diversa prueba de **inspección ocular** de fecha 12 de marzo de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., toda vez que la patronal no exhibió ninguna documental que fuera requerida por el actuario de adscripción, a pesar de haber aceptado los hechos contenidos en las posiciones antes descritas, así como también se robustece con la prueba **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones**, específicamente de su demanda inicial, pruebas que más adelante se desarrollaran y valoraran y que se adminiculan a la prueba en estudio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudenciales que a la letra dicen:

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de Jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y Jose Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época. Registro: 207848. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 4/92. Página: 15



#### **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente** que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

#### **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

Y a contrario sensu el siguiente:

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales **extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los**



trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

**LAS CONFESIONALES** a cargo de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **Y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], para absolver posiciones sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que el oferente en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece y mediante escrito de fecha 29 de enero de dos mil catorce, respectivamente, se DESISTIÓ de las mismas (ver fojas 139 y 161).

**LAS TESTIMONIALES** a cargo de los CC. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **Y** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], por lo que se refiere a los dos últimos nombrados de los atestes, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha siete de marzo del año [Eliminado], dicha prueba se declaró DESIERTA en su perjuicio, al no presentar a sus atestes de manera personal a la audiencia en estudio, y en relación al testimonio del C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **tampoco le favorece**, en virtud de que su testimonio carece de veracidad, certidumbre y congruencia para demostrar lo que pretende, toda vez que no aportan los elementos necesarios que constituyen la razón fundadas de su dicho, ya que no es preciso en declarar como es que les constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo llego al conocimiento de los hechos sobre los que declara, es decir, que del dicho del referido ateste no se desprende que percibió con sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narra, pues no revelan cual fue esa manera, ni cómo es que le consta, porque vio y oyó, a qué horas, en qué lugar, en que forma y como le consta que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **laboraba para** [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; tal y como se puede constatar con las respuestas que diera a las siguientes preguntas, mismas que se proceden a transcribir de la siguiente manera: “...**PREG.- No. 1.-** ¿ Que diga el testigo si conoce al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado? **RESP.-** Si lo conozco. **PREG.- No. 9.-** ¿Que diga el testigo la razón fundada de su dicho, como le consta lo declarado en la presente diligencia? **RESP.-** Porque desde antes del [REDACTED] y la fecha sigo yendo al [REDACTED] almorzar o a comer, y ahí fui a donde conocí a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado...”, y de acuerdo a lo anterior, resulta ser un testigo ocasional, aleccionado y de oídas no le consta lo que declara, toda vez que se trata de un comensal esporádico, que sólo declara que “lo conoce”, pero no declara como le consta que el [REDACTED] responde a nombre de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni declara que era atendido por el [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; por lo tanto no es suficiente lo declarado por él, ya que no explica de manera convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales le consta que el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado laboraba apara dichos patrones como mesero, por tal razón su testimonio no produce credibilidad, ni expresa la razón fundada de su dicho, no siendo convincente su presencia en el lugar, al igual que en su declaración no se desprenden de manera fehaciente los motivos por los cuales dice conoce los sucesos sobre los que rindió testimonio, por tanto resulta ineficaz su testimonio, además de no reunir los requisitos que establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, para considerarlo testigo singular, ya que no es el único que se percató de los hechos, toda vez que en la demanda se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona y para acreditar los mismos se ofrecieron los testimonios de otras personas, por lo que no tiene el carácter de testigo único o singular, Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

**TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.** Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de



votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 543/95. Ramacsa, S.A. de C.V. y otro. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco. Novena Época. Registro: 203347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.3o. J/3. Página: 352

**TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.-** Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 537/88.- Juez Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz. 31 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 1365/89 Hermilo Guzmán Velázquez.- 14 de febrero de 1990. Unanimidad de voto: Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo directo 1971/89.- Pedro Rodríguez Reyes. 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.- Amparo directo 1875/89.- María Elena Rodríguez Trujillo.- 24 de Octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo en revisión 189/89.- Honorio López Carmona.- 11 de Septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.- GSJF, No. 46, octubre 1991. p. 84.

**TESTIGOS NO IDÓNEOS EN MATERIA LABORAL.** No basta que los testigos contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, si no, carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta. Máxime, si al fundar la razón de su dicho, nada dicen esencialmente, respecto del por qué les consta que los actores fueron despedidos de sus trabajos por los demandados, habida cuenta que tampoco precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que sus declaraciones resulten ineficaces. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 37/95. Leopoldo Raúl Vidal Viveros, José Gutiérrez Galindo y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: XX.5 L. Página: 554

**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su



testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.). Página: 1831.

**LA INSPECCIÓN OCULAR**, sobre los documentos relativos a nóminas de pago de salarios del personal listas de asistencia, y/o control de entradas y salidas de todos los trabajadores de la negociación y/o patrón demandado denominado [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **LE FAVORECE** a su oferente, **le favorece** para acreditar lo siguiente: **a)** que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] ingresó al servicio de los demandados [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] el día 28 de febrero de [Eliminado cuatro palabras]; **b).-** que el C. [Eliminado cuatro palabras].



Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **laboró para los demandados** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **desde el día 28 de febrero de [REDACTED] al [REDACTED] de marzo de [REDACTED]; c).- que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **laboró para los demandados** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **existió relación de trabajo; toda vez que adminiculada la prueba en estudio con las CONFESIONALES FICTAS a cargo de** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **estudiadas y valoradas con antelación, a la cual se le otorgó valor probatorio, en términos de lo expuesto y fundado líneas arriba, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertara a la letra, por lo que al corresponderle a la patronal la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que acrediten sus excepciones y en la especie no aconteció, dado que su valor convictivo fue destruido mediante las confesionales en comento, en donde los absolventes** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **fueron CONFESOS FICTOS de todas y cada una de las posiciones que le fueron formulados por su contraparte, confesando fictamente dichos absolventes** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **que si existió relación laboral con el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **que que si existió relación de trabajo entre el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **que el C.** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **si ingresó a laborar para** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **desde el [REDACTED] de febrero de [REDACTED]; que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **si se ostentó con el cargo de mesero durante todo el tiempo que duró la relación laboral con** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **que si le pagaban al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **por sus servicios personales de trabajo, un salario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios; que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **si laboraba en beneficio de** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en un horario comprendido de las diez a las veintiuna horas, con dos medias horas de descanso para reposo y tomar alimentos, sin salir del centro de trabajo, de martes a domingo de cada semana; que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **si laboraba en beneficio de** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **tres horas diarias de tiempo extraordinario, mismas que jamás le fueron pagadas; que si le adeudan al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **el pago de salarios de las semanas comprendidas del [ ] de febrero al [ ] de marzo de [ ], es decir; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* 00/100 M.N.); que si le redujeron el salario al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* diarios, a partir del día [ ] de marzo y hasta el [ ] del mismo mes del año [ ], sin causa o aviso justificado; luego entonces al no existir alguna otra probanza que obre en autos que desvirtúe la inspección ocular, y si por el contrario, se robustece con las confesiones fictas de** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **antes mencionadas, confesiones de valor probatorio, en términos del numeral 786, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, siendo eficaz para comprobar la existencia del nexo laboral, debido a que los demandados referidos aceptaran que el trabajador estaba subordinado con ellos, que ingresó a laborar con ellos desde el [ ] de febrero de [ ] con el cargo de mesero durante todo el tiempo que duró la relación laboral, que le le adeudan el pago de salarios de las semanas comprendidas del [ ] de febrero al [ ] de marzo de [ ], siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\*, entre otros hechos aceptados descritos con antelación, mismas que tienen valor probatorio, pruebas que fueran estudiadas y valoradas con antelación, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, en la especie, es de estimarse suficiente para demostrar también la relación de trabajo aludida por el actor, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, por lo que con ello quedó determinado que la relación fue de naturaleza laboral. Aplicándose a lo anterior las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:**



**RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.**

Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 109, tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Volumen 90, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA.". Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de agosto de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 120/98 en que participó el presente criterio. Época: Novena Época. Registro: 195399. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/150. Página: 1054.

**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en



sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480.

**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. Amparo directo 7003/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

**CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**

Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del



artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2014773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: XV.5o.8 L (10a.). Página: 1006.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN** parcialmente, **le favorece** para acreditar la relación laboral con [redacted] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en virtud de que con las pruebas que aportara acreditó la relación de trabajo con** [redacted] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **por tanto la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda y ampliación, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada, mas sin embargo NO LE FAVORECE,** para acreditar la relación laboral con los CC. [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **toda vez que no acreditó con ningún medio probatorio la existencia de vínculo laboral.**

De las pruebas **ofrecidas por la parte demandada se determina: LA CONFESIONAL** a cargo del C. [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que en audiencia de fecha seis de marzo del año [redacted], dicho absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con su respuesta no se esclarece hecho controvertido alguno.

**LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO LE FAVORECE** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en audiencia de fecha once de junio del dos mil trece (ver a fojas 133 a 136), dichos atestes no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, siendo omisos de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir que de sus declaraciones no aportan las razones suficientes que hagan demostrar la inexistencia de la relación laboral que argumenta, esto es que el actor nunca laboró para los demandados [redacted] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ni para los CC.** [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente en el ordenamiento mencionado, **y** [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente



como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, pues de acuerdo con la testimonial mencionada, **con relación al primer testigo nombrado**, respecto de su testimonio, en específico a las respuestas dadas a las preguntas directas número 1, 3 y 5, mismas que se se proceden a transcribir lo que a la letra dice: **“...1.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LA NEGOCIACION** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **RESP.- si...”** **“...3.- PREG. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA FECHA DE CUANDO SE INAUGURÓ COMO RESTAURANTE LA NEGOCIACIÓN** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **RESP.- La fecha exacta no la se muy bien, te puedo decir mas o menos que fue con seguridad a mediados de diciembre del 2010...”** **“...5.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. RESP.- porque enfrente tenemos una oficina desde hace 12 años desde [REDACTED] a la fecha, soy asociado de la oficina y sigue funcionando y está en contra esquina de donde está el [REDACTED]** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **enfrente mejor dicho, y regularmente comemos enfrente que es donde está** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **...”** por lo que la declaración de éste primer testigo carece de credibilidad, toda vez que su declaración no es convincente ni suficiente para crear credibilidad, ya que carece de certeza y veracidad, entendiéndose por esto, que su declaración no son dignas de crédito por no estar apegada a la verdad de los hechos motivo de la prueba, en virtud de que únicamente declara que es un comensal esporádico, que come regularmente en [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **ya que su “oficina” queda enfrente contra esquina** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y que además fechas “no las sabe”, solo declara que a mediados de diciembre de [REDACTED] “se inauguró”, y de acuerdo a su declaración no aporta los elementos necesarios que constituyan la razón fundada de su dicho, ya que declara ser un comensal ocasional, y que desde luego los hechos no le pueden ser conocidos, por tanto el deponente en estudio, no corrobora lo argumentado por la parte demandada en su contestación de demanda, es decir, el testigo en mención de acuerdo a sus respuestas dadas se desprende que no le constan los hechos ni circunstancias que declara, por lo tanto deja en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone, limitándose a señalar la circunstancia de modo tiempo y lugar, toda vez que no señala circunstancias esenciales para darle credibilidad a su testimonio; **por lo que respecta al segundo testigo**, de acuerdo a su testimonio, en específico a las respuestas dada a la pregunta directa número 4 misma que se se procede a transcribir lo que a la letra dice: **“...4.- PREG. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. RESP.- con seguridad si, ahí voy a comer casi siempre** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **...”**; y de acuerdo a la declaración del segundo testigo, y toda vez que se trata de un testigo ocasional, aleccionado y de oídas, toda vez que no le consta lo que declara, ya que se trata de un comensal esporádico, y que nunca declara desde cuando empezó acudir a comer al [REDACTED] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **ya que sólo declara “cuando se inauguró el [REDACTED]** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y una inauguración obviamente no acredita si la negociación ya laboraba antes de “esa inauguración”, ni tampoco declarara desde cuando acudía a comer al [REDACTED]** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado por lo tanto no es suficiente lo declarado por él, ya que no es convincentemente los motivos o circunstancias específicas, por tal razón su testimonio no produce credibilidad, ni expresa la razón fundada de su dicho, y siendo solo un cliente de dicho restaurant resulta no ser convincente su presencia en el lugar, por tanto no se desprenden de manera fehaciente los motivos por los cuales dice conoce los sucesos sobre los que rindió testimonio, por tanto resulta ineficaz su testimonio, además de no reunir los requisitos que establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto deja en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone, y de acuerdo a su testimonio rendido, esta autoridad determina que no reúne los requisitos idóneos como credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia que debe contener su declaración con los hechos que pretenden acreditar, por lo tanto carece de certeza y veracidad su testimonio, dado a que no obtiene el crédito por no estar apegado a la verdad de los hechos motivo de la prueba, y no justifica la verosimilitud de lo que se pretende acreditar y conforme con lo expuesto en párrafos precedentes, quedó establecido que la testifical antes nombrada, en primer término carece de fuerza probatoria para justificar la existencia del despido injustificado, entonces, es incuestionable que aun cuando el testimonio del primero de los atestes, tuviese la fuerza probatoria suficiente para desprender de su contenido la presunción del despido injustificado por parte del demandado hacia el trabajador, pues –como se vio– no fue el único que se percató del hecho a probar, por lo tanto para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Por lo tanto la declaración dada por los atestes, no fue idóneo, ni unánime ni conteste Y SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS NO RESULTA SER CONVINCENTE NI SUFICIENTE PARA CREAR CREDIBILIDAD, no formando convicción alguna para esta autoridad, más sin embargo, esta autoridad determina que ninguno de los testigos justifican la verosimilitud de lo que declararon ante esta junta sobre el despido que viene invocando el actor en su escrito inicial de demanda, por tanto resulta ineficaz su testimonio, además de no reunir los requisitos que establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, para considerarlo testigo singular, ya que no es el único que se percató de los hechos, y que además de que éste último testigo no tiene el carácter de testigo único o singular. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

**TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.** Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de



votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 543/95. Ramacsa, S.A. de C.V. y otro. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco. Novena Época. Registro: 203347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.3o. J/3. Página: 352

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.-** La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de Septiembre de 1959).

**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6656/89. María de la Luz Suarez Colín. 10 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 542

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

**TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO.** Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 167/89. Yolanda Animas Machuca y otras. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo



Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 308/91. Andrés Herrera Díaz. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 553/91. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 247/92. Gerardo Flores Cuecuecha. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Época: Octava Época. Registro: 218881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 55, Julio de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/214. Página: 55.

**TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.**

De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos. Precedentes: Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Registro IUS: 193764. Localización: Novena Época, Segunda Sala,



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, p. 322, tesis 2a./J. 66/99, jurisprudencia, Laboral.

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE.-**

Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas.- 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado.- 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba.- 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza.- 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz.- 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR. CUANDO CONTRADICE MANIFESTACIONES DEL OFERENTE. VI.2°.**

**62 L.** Cuando consta en el juicio laboral la existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las manifestaciones rendidas por el oferente de los mismos, es evidente que en tal circunstancia los testimonios carecen de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 515/96. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV. Noviembre 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 491.

**HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA.**

Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre otras razones. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL



PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 19693/2003. Uribe Ingenieros Asociados, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 4393/2004. María del Consuelo Amador Arévalo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 7553/2004. Carlos Antonio Semadeni Vernis. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Joel Darío Ojeda Romo. Amparo directo 11173/2004. Obed Israel Martínez Zarza. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Velázquez Pineda. Amparo directo 4833/2005. Jorge Gutiérrez Rodríguez. 12 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Notas Esta tesis contendió en la contradicción 125/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 138/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 621, con el rubro: "TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.". Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 202/2009 en que participó el presente criterio. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T. J/6. Página: 1296.

**TESTIGOS NO IDÓNEOS EN MATERIA LABORAL.** No basta que los testigos contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, si no, carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta. Máxime, si al fundar la razón de su dicho, nada dicen esencialmente, respecto del por qué les consta que los actores fueron despedidos de sus trabajos por los demandados, habida cuenta que tampoco precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 37/95. Leopoldo Raúl Vidal Viveros, José Gutiérrez Galindo y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: XX.5 L. Página: 554

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe



concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.), publicada el viernes 30 de mayo de 2014, a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1831, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.-** La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de Septiembre de 1959).

**TESTIGOS PRESENCIALES.-** Idoneidad de los. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p. 23.

**TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

**TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS EN CASO DE DESPIDO.** Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de



tiempo lugar y modo en que se llevó a cabo este despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo Directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. 5 Votos. Amparo Directo 2160/82. Omegar Silva Cano. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de Mayo de 1985. 5 votos. Cuarta Sala Tesis, 1941, Apéndice 1988, Segunda parte pág. 2126.

**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 48/91. Amalia Estrada Aguilar. 17 de Abril de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo directo 90/91. Arturo Sánchez Sedano. 15 de Mayo de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 154/91. Jaime Salvador Casillas Ramírez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 271/91. Rene García Hinojosa. 30 de Octubre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 368/91. Celia Meza Gómez. 15 de Enero de 1992. Unanimidad de Votos. Tesis III. T.J/25, Gaceta No. 50, página 49; Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-Febrero, página 111.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

#### **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a los CC.**

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **LE FAVORECE**, es decir, le favorece a toda vez que el actor no demostró con ningún medio probatorio la relación obrero patronal que aduce existió con aquellos; y en relación con el Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **NO LE FAVORECE** en virtud de que el actor probó la existencia de la relación laboral con éste, por tanto la procedencia de las prestaciones reclamadas.

**IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en el escrito inicial de demanda y ampliación hecha a la misma, ésta autoridad determina que con referencia a los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se les **ABSUELVE** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que dicho demandante no demostró con ningún medio probatorio vínculo laboral que aduce que existió con aquellos. Ahora bien, por lo que respecta a Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado resulta procedente **CONDENARLO** al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- Indemnización Constitucional, b).- Prima de Antigüedad, c).- Indemnización por Antigüedad; d).- Vacaciones y Prima Vacacional; e).- Aguinaldos, f) Salarios Retenidos; g).- Prima Dominical; h).- Horas Extras.** Por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas con los incisos **a), c), d), e), f), g) y h)**, se cuantificaran con el salario diario que el trabajador percibía de \$\*\*\*\*\*, salario con que se basa esta autoridad en virtud del razonamiento siguiente: toda vez que el trabajador probó la relación de trabajo con el [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], por tanto proceden todas y cada una de las prestaciones reclamadas por éste, y de acuerdo a la aceptación en su confesión por [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] que el salario diario que devengaba el trabajador es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, por tanto se tiene así que el salario diario que percibía el trabajador C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] era de \$\*\*\*\*\*, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario y multiplicado con la jornada de los trabajadores, es decir por los siete días, acorde al calendario oficial. Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: I.- por lo que se refiere a la prestación relacionada con el inciso **b)**, se determina en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

**a).-** Respecto a la **Indemnización Constitucional** relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, por su monto debe aplicarse el salario de \$\*\*\*\*\* que percibían el trabajador y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética  $90 \times \$***** = \$*****$ ; ---

**b)** Que con respecto a la **Prima de Antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el [ ] de febrero de [ ] y la fecha de rescisión el veintiuno de marzo del dos mil diez, se advierte que laboró aproximadamente un año, veintiún días, y por ende, le corresponde 12.57 días de salario, es decir, 12 días de salario del primer año ([ ] de febrero de [ ] al [ ] de febrero de [ ]) y 0.57 días por los veintiún días restantes laborados, éste de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año [ ] fue de \$54.47 por ende el doble corresponde a \$108.94, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil diez mediante resolución emitida por el Consejo de



Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética  $12.57x\$*****=\$*****;$ -----

c).- Que con respecto a la **Indemnización por Antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el [ ] de febrero de [ ] y la fecha de rescisión el veintiuno de marzo del [ ], se advierte que laboró aproximadamente un año, veintiún días, y por ende, le corresponde 20.83 días de salario, es decir, 20 días de salario del primer año ([ ] de febrero de [ ] al [ ] de febrero de [ ]) y 0.83 días de salario por los veintiún días restantes laborados, esto que de acuerdo al artículo 50 fracción II, de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 20 días por cada año de servicios, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$\*\*\*\*\* que percibía el trabajador en el momento de la rescisión, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 20.83 días por el salario diario de conformidad en lo estipulado en el artículo 50 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base la siguiente tabla aritmética  $20.83x\$*****=\$*****;$ -----

d).- Que con respecto a las **Vacaciones** correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el [ ] de febrero de [ ] y la fecha de rescisión el [ ] de marzo del [ ], se advierte que laboró aproximadamente un año, veintiún días, y por ende, le corresponde 6.33 días de salario, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez y al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de vacaciones por el penúltimo año de servicios y 0.33 días por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $6.33x\$*****=\$*****+25\%=*****;$ -----

e).- En cuanto a los **Aguinaldos** correspondientes a los 15 días, y tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente al año dos mil dieciséis, y considerando que la fecha de ingreso fue el [ ] de septiembre del [ ] y la fecha de rescisión de [ ] de enero del [ ], se advierte que laboró aproximadamente un año, y de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil nueve, le



corresponde 12.5 días de salario, y por el último año laborado (■■■■) le corresponde 3.12 días de salario, correspondiéndole un total 15.62 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año ■■■■ ubicándose a los 12.5 días de aguinaldo y por el año ■■■■ al haber laborado dos meses y medio ubicándose a los 3.12 días de aguinaldo, y por último se multiplica por el salario diario (\$\*\*\*\*\*), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $15.62\$*****=\$*****;$ -----

f).- Con referencia a los **Salarios Retenidos** correspondientes del ■■■ de febrero de ■■■ al ■■■ de marzo de ■■■, le asiste en total 15 días de salario, acorde al Calendario Oficial, **aclarándose que no le asiste los pagos de salario del 23 al 28 de julio de 2010, toda vez que la rescisión sin responsabilidad del trabajador lo fue con fecha ■■■ de marzo de ■■■, por lo tanto las fechas posteriores a dicha fecha de rescisión no resultan condenatorias por no haberlas laborado.** Por lo que seguidamente de acuerdo a los salarios retenidos procedentes y/o condenatorios de acuerdo a la forma que demanda el actor en su escrito de ampliación de demanda, se procede a realizar la operación aritmética obtenida multiplicando los 15 días de salario por el salario diario (\$\*\*\*\*\*), de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética  $15x\$*****=\$*****;$ -----

g).- **Prima Dominical**, correspondientes al último año de servicios tal y como los reclama el trabajador, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el ■■■ de febrero de ■■■ y la fecha de rescisión el ■■■ de marzo del dos ■■■, se advierte que le asiste 52 días de salario, correspondientes al último año de servicios prestados, mismos que reclama, operación aritmética obtenida multiplicando los 52 días por el salario diario al doble (salario ordinario por \$\*\*\* acreditado por el actor), y sumando el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $52x\$*****=\$*****+25%=\$*****;$ -----

h).- **en relación a las horas extras** los artículos 67, dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras siete horas y media o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo; y por lo tanto, el salario para cuantificar las horas extras lo es el salario ordinario en virtud de la inexistencia de salario integrado, que en el presente caso asciende a la suma de \$\*\*\*\*\*; una vez determinado lo anterior, tomando en cuenta que su jornada es **mixta**, con un máximo de 07:30 horas; que iniciaba sus labores a las 10:00 para concluir las a las 21:00 horas de martes a



sábado, con descansos los lunes y que su jornada extraordinaria comprendía de las 17:30 a las 21:00 horas, es decir, su horario ordinario comprendía de las 10:00 a las 17:30, por lo que las horas restante que laboraba diariamente (de las 17:30 a las 21:00 horas constituyen las tres horas y media, y restando las dos medias horas de descanso que aduce el trabajador, se ubica a 2 horas y media de horas extraordinarias que multiplicadas por los seis días laborados nos da 15 horas a la semana, y que el trabajador reclama el último año de servicios prestados y el año calendario trae 52 semanas, por lo que multiplicando estas 52 semanas transcurridas por las 15 horas extras semanales, arroja una suma de 780 horas extraordinarias las cuales se pagaran las primeras nueve horas (468) al **100%** y las restantes al **200%** (312), en virtud de que exceden de 9 horas extras a la semana, con base a la operación aritmética dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando por 2 que es el doble del salario ordinario y multiplicando por las 468 horas correspondientes, es decir  $\$***** \div 7.5 = \$***** \times 2 = \$***** \times 468 = \$*****$  y multiplicando por 3 que es el triple del salario, es decir  $\$*** \div 7.5 = \$***** \times 3 = \$***** \times 312 = \$*****$  **y sumando ambas cantidades nos da un total de  $\$*****$ .**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de



exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gamez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** En relación a las personas físicas demandadas **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. el actor no probó su acción de Indemnización Constitucional por rescisión de la relación laboral que alego en su escrito inicial de demanda y ampliación, toda vez que no probó la existencia del vínculo laboral para con dichos demandados, con ningún medio probatorio.

**SEGUNDO:** En relación al Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. el actor probó su acción de Indemnización Constitucional por rescisión de la relación laboral que alego en su escrito inicial de demanda y ampliación, en tanto que dicho demandado no probó sus excepciones y defensas.

**TERCERO:-** Se **ABSUELVE** a las personas físicas demandadas **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por las razones expuestas en el considerando II, III, IV, V, VI, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

**CUARTO:-** Se **CONDENA** a la persona moral Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. a pagarle al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. las siguientes prestaciones de trabajo: **la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON \*\*\*\* 00/100 M.N)** importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional; **la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\*/100 M. N.)**, importe de 12.57 días de salario por concepto de Prima de Antigüedad; condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 y 486 de la Ley en comento; **la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* 00/100 M.N)** importe de 20.83 días de salario por concepto de Indemnización por Antigüedad, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON \*\*\*\*\*/100 M:N)** importe de 6.33 días de salarios por concepto de vacaciones más el 25% de prima vacacional, correspondiente a la parte proporcional del décimo cuarto año de servicios prestados, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* 00/100 M.N)** importe de 15.62 días de salarios por concepto de aguinaldos correspondiente al año 2009 y parte proporcional del 2010, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de: \$\*\*\*\*\* (SON \*\*\*\* 00/100 M:N)**, importe de 15 días de salarios por concepto de salarios retenidos del 28 de febrero de 2010 al 14 de marzo de 2010, forma como lo reclama el trabajador; **la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* 00/100 M.N)** importe de 52 días de salario al doble y sumando el 25% de la correspondiente prima, por concepto de Prima Dominical, condenado de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON \*\*\*\*\*/100 M.N)** importe de 780 horas extraordinarias laboradas pagadas las 9 primeras horas al 100% (468) y las restantes al 200% (312), establece el arábigo 66, 67, 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salario **caídos o vencidos** contados a partir de la fecha de Recisión (■ de marzo de ■) hasta que se dé cumplimiento

